

06 SET. 2013

292011104918 ✓

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los doctores LIBORIO RODERO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.413 expedida en Itzmina (Chocó), portador de la T.P. No. 127.106 del C.S. de la J., y HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.785.339, portador de la T.P. No. 29.352 del C.S. de la J., apoderados especiales de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, respectivamente representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador de la motonave "DON ALFREDO" en contra de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe presentado por el S2 CHARLES ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, Analista Naves Mayores Capitanía de Puerto de Buenaventura, se pusieron en conocimiento al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, los hechos relacionados con la inspección de seguridad realizada el 22 de enero de 2011, cuando la motonave "DON ALFREDO" fue hallada en el muelle de La Hielera, sector conocido como La Palera, en inmediaciones del puente del piñal, en estado de construcción y en trabajos de adecuación, sin la respectiva autorización de la Autoridad Marítima.
2. El día dos (02) de febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto apertura de la investigación por presunta violación a las normas de Marina Mercante, mediante el cual se decretaron la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El diez (10) de febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura escuchó las declaraciones libres y espontáneas de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, respectivamente representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador de la motonave "DON ALFREDO".

De igual manera, el día once (11) de febrero de 2011, se recibió el testimonio del señor HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA, Ingeniero Naval Constructor de la motonave referenciada.

4. Teniendo en cuenta las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Buenaventura, expidió Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, a través de la cual declaró responsables de incurrir en violación de las normas de la Marina Mercante a los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, respectivamente representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador de la motonave "DON ALFREDO".

Asimismo, impuso a título de sanción al señor DAGOBERTO PAREDES, armador de la citada nave, la multa equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., suma que asciende a Veintiún Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$ 21.424.000).

Aunado a ello, impuso a título de sanción al señor SIMÓN BOLÍVAR URREA, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., de la referenciada la multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., suma que corresponde a Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$ 2.678.000).

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DEL ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA NAVE "DON ALFREDO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

5. El día cinco (05) de mayo de 2011 y el seis (06) de mayo consecutivamente, los doctores LIBORIO RODERO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.413 expedida en Itzmina (Chocó), portador de la T.P. No. 127.106 del C.S. de la J., y HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.785.339, portador de la T.P. No. 29.352 del C.S. de la J., apoderados especiales de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, respectivamente representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador de la motonave "DON ALFREDO", presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Informe presentado por el S2 CHARLES ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, Analista Naves Mayores Capitanía de Puerto de Buenaventura, del 25 de enero de 2011 (Folio No. 2).
2. Fotocopia del Oficio No. 11201000706-MD-DIMAR-CP01-AGEMN, del 18 de febrero de 2010 (Folio No. 5).
3. Fotocopia de escrito presentado el día 17 de febrero de 2010, por el señor DAGOBERTO PAREDES a la Capitanía de Puerto de Buenaventura (Folio No. 6).
4. Fotocopia del Oficio No. 11201004931 MD-DIMAR-CP01-Gente de Mar (Folio No.7).
5. Fotocopia del Oficio No. 29201005259 MD-DIMAR-Gente de Mar, emitido por la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima, el día 11 de septiembre de 2011 (Folio No. 8).
6. Fotocopia de escrito presentado el día 19 de septiembre de 2010, por el señor DAGOBERTO PAREDES a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, solicitando autorización para construcción de nave (Folio No. 9).
7. Fotocopia del Oficio No. 11201005426-MD-DIMAR-CP01-AGEMN, del 30 de diciembre de 2010 (Folio No. 10).

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DEL ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA NAVE "DON ALFREDO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

8. Fotocopia de escrito presentado el 20 de diciembre de 2010, por el señor SIMÓN BOLÍVAR URREA, representante legal de la agencia marítima EMPREMAR E.U. (Folio No. 11).
9. Fotocopia Documento de Compraventa de la nave "DON ALFREDO" (Folio No. 19).

DECLARACIONES DE PARTE

- 1) Actas de Audiencias mediante las cuales se recibieron las declaraciones de parte de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador seguidamente de la motonave "DON ALFREDO" (Folios Nos. 17-35).

TESTIMONIALES

- a) Acta de Audiencia mediante la cual se recibió el testimonio del señor HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA, Ingeniero Naval Constructor (Folios 38 y 39).

DECISIÓN

El día veinte (20) de abril de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura, expidió Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, a través de la cual declaró responsables de incurrir en violación de las normas de la Marina Mercante a los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, respectivamente representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador de la motonave "DON ALFREDO".

Asimismo, impuso a título de sanción al señor DAGOBERTO PAREDES, armador de la citada nave, la multa equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., suma que asciende a Veintiún Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$ 21.424.000).

Aunado a ello, impuso a título de sanción al señor SIMÓN BOLÍVAR URREA, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., de la referenciada la multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., suma que corresponde a Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$ 2.678.000).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Atendiendo al principio de economía dentro de la Función Pública, y en virtud de que los recursos interpuestos por los doctores LIBORIO RODERO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.413 expedida en Itzmina (Chocó), portador de la T.P. No. 127.106 del C.S. de la J., y HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.785.339, portador de la T.P. No. 29.352 del C.S. de la J., apoderados especiales de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador consecutivamente, se extrae lo siguiente:

1. En ningún momento sus poderdantes han actuado de forma engañosa, irresponsable o que hayan inducido en error a la Capitanía de Puerto al momento en que solicitaron la autorización para la construcción de la nave "DON ALFREDO".

2. Que quien inició la construcción de la nave fue el señor FREDY PAZ, por lo tanto él fue quien presuntamente incurrió en la omisión de pedir autorización.
3. Según el Decreto 1423 de 1989, las naves con cascos de madera no están obligados a solicitar autorización a la Autoridad Marítima.
4. Que el Capitán de Puerto de Buenaventura actuó sin competencia y sin estar presente en las audiencias de práctica de pruebas, estando inmerso en un prevaricato por omisión por no cumplir la normatividad y la funcionaria de la Capitanía de Puerto en prevaricato por acción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los doctores LIBORIO RODERO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.413 expedida en Itzmina (Chocó), portador de la T.P. No. 127.106 del C.S. de la J., y HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.785.339, portador de la T.P. No. 29.352 del C.S. de la J., apoderados especiales de los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador consecutivamente en contra del acto sancionatorio del veinte (20) de abril de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El día 25 de enero de 2011, el S2 CHARLES ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, Analista Naves Mayores Capitanía de Puerto de Buenaventura, presentó informe al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, mediante el cual puso en conocimiento los hechos relacionados con la inspección de seguridad realizada el 22 de enero de 2011, cuando la motonave "DON ALFREDO" fue hallada en el muelle de la Hielera, sector conocido como La Palera, en inmediaciones del puente del piñal, en estado de construcción y en trabajos de adecuación, sin la respectiva autorización de la Autoridad Marítima.

Practicadas y recolectadas todas las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, declaró responsables de incurrir en violación de las normas de la Marina Mercante a los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., y armador consecutivamente de la motonave "DON ALFREDO".

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DEL ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA NAVE "DON ALFREDO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Asimismo, impuso a título de sanción al señor DAGOBERTO PAREDES, armador de la citada nave, la multa equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V., suma que asciende a Veintiún Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Pesos (\$ 21.424.000).

Aunado a ello, impuso a título de sanción al señor SIMÓN BOLÍVAR URREA, representante legal de la Agencia Marítima EMPREMAR E.U., de la referenciada la multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., suma que corresponde a Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$ 2.678.000).

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por los recurrentes, encuentra este Despacho pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

En ninguna parte de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura se hace la aseveración de que los investigadores hubiesen utilizado artificios engañosos, dado que eso habría comprometido otro escenario jurídico, con autoridades y procedimientos diferente. Por consiguiente, mal hubiese hecho la Capitanía de Puerto en no oficiar a la jurisdicción ordinaria la presunta comisión de un delito.

Ahora, cabe aclarar por este Despacho que la causa de la apertura de la investigación administrativa se dio por el conocimiento de unos hechos que presuntamente evidenciaban la violación a las normas de la Marina Mercante, la cual teniendo en cuenta las pruebas aportadas y practicadas en la investigación y garantizando el debido proceso de las partes, constató la culpabilidad y responsabilidad de los sancionados.

Es oportuno puntualizar que la calidad de agente marítimo y de armador con las que actuaron los señores SIMÓN BOLÍVAR URREA y DAGOBERTO PAREDES presupone de un alto grado de conocimiento sobre las normas que rigen sus gestiones, por lo que no es aceptable bajo ninguna circunstancia el error invencible en sus proceder, por lo tanto conociendo ellos las normas marítimas aplicables, debían diferenciar que una cosa es solicitar autorización de construcción de una nave nueva y otra requerir autorización para la adecuación de una ya existente.

Así pues, sabiendo ellos con anterioridad de esta situación, incumplieron con las obligaciones establecidas en los artículos 1477, 1478, 1492 del Código de Comercio, además del artículo 4º del Decreto 1423 de 1989, haciendo que de alguna u otra forma la Autoridad Marítima no advirtiera los trámites adelantados, por cuanto recaían sobre objetos diferentes y perseguían fines distintos.

2. Con relación al segundo argumento indicado por los apelantes, no es de aceptar por este Despacho dichas manifestaciones, por cuanto quien ostentaba la calidad de propietario y armador de la nave al momento en que fue sorprendida por la Autoridad, era el señor DAGOBERTO PAREDES, así lo demuestra el contrato de compraventa que data del 04 de enero de 2010 (Folio No. 19), además del contrato de obras civiles firmado el 15 de julio de 2009 (Folio No. 21).

Por esta razón, la Autoridad Marítima llamó a la investigación administrativa a las personas que aparecían matriculadas en sus registros y que presuntamente habían incurrido en la infracción correspondiente, por lo que cualquier otro tipo de controversias salen de la competencia asignada

por la ley a dicha Autoridad. Por lo tanto, existirán otros contextos jurídicos, frente a otras autoridades judiciales ordinarias en los cuales los perjudicados podrán discutir los efectos contractuales contradictorias.

3. En concordancia con la tercera formulación indicada por los recurrentes, se tiene que el artículo 36 del Decreto 1423 de 1939, proscribía la excepción de autorización sólo para aquellas naves que tengan menos de 100 toneladas de registro bruto, situación objetiva que no cumple la nave "DON ALFREDO".

Además de ello, el artículo 4º *ibídem*, establece el requisito de autorización para la construcción de naves menores con más de 16 metros de eslora, las cuales deben ser construidas en astilleros autorizados por la Autoridad Marítima y con el cumplimiento de los mismos requisitos para la construcción de naves mayores

Dichas condiciones de medidas las cumple la motonave "DON ALFREDO" (Folio No. 12), por lo que no se encuentra excludida del cumplimiento de las prescripciones consagradas en el artículo 4º del Decreto en mención.

Así pues, la adecuación y reconstrucción de la citada nave no se estaba realizando conforme a los postulados legales, lo que implica una transgresión a las normas de la Marina Mercante por los sujetos responsables de su custodia y administración.

4. Por último, frente a las acusaciones impetradas por los apoderados, no tienen fundamento alguno, por cuanto cada uno de los principios procedimentales y probatorios se cumplieron a cabalidad durante el trámite adelantado por la Capitanía de Puerto, es así como el debido proceso se garantizó a través de la publicidad de todas las actuaciones, además de proteger el derecho de defensa y contradicción de las partes investigadas y el principio de inmediación en las pruebas practicadas.

Conforme a ello, este Despacho no encuentra asidero jurídico a tales afirmaciones, más cuando tuvieron la posibilidad de utilizar todos los actos procesales a su favor, verbigracia, solicitud de pruebas, interposición de recursos, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia señala:

"(...) (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..., (...)". (Subrayado y cursiva por fuera de texto). Sentencia T-465/09 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DEL ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA NAVE "DON ALFREDO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En lo que respecta a la competencia de las Capitanías de Puertos, los artículos 76 al 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 establecen las potestades administrativas y jurisdiccionales que poseen las mismas.

De igual manera, el numeral 8º, del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, consagra las atribuciones de las Capitanías para investigar y fallar las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, por lo que carece de cimiento jurídico dichas apreciaciones.

De otra parte, en lo que concierne a la responsabilidad endilgada al representante legal de la agencia marítima, señor SIMÓN BOLÍVAR URREA, debe aclararse que dentro de la teoría de la responsabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se predica la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona natural que ejerció la acción u omisión causante de infracción, empero la responsabilidad debe atribuirse a la persona jurídica, en virtud de la obligación indirecta o por el hecho ajeno que recae sobre ella, es decir sobre la agencia marítima EMPREMAR E.U.

En atención a lo anterior, la doctrina ha señalado:

"(...) (García de Enterría y Fernández, 2004). El levantamiento del velo corporativo es una doctrina que ha tenido amplia aceptación porque, entre otras razones, es proclive a la ruptura del hermetismo de la persona jurídica y encaminada a evitar que el empleo de la figura otorgue ventajas injustificadas en detrimento de bienes o derechos ajenos, sean éstos privados o públicos. En estas situaciones, "debe atenderse a la realidad de las relaciones jurídicas y a la finalidad de las disposiciones legales, evitando, mediante la práctica de la penetración judicial en el substratum personal de la entidad o sociedad a la que la Ley confiere personalidad jurídica, una instrumentación inadecuada de esta figura" (Bermejo Vera, 1991, p. 89). Con ello se produce una disgregación entre el autor material de la infracción y el responsable de la misma. Indudablemente, la autoría material recae sobre las personas físicas, pero la responsabilidad recae en la persona jurídica (Betancor Rodríguez, 2001).

Por las razones precedentes, este Despacho procederá a modificar el artículo primero y el tercero de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Declarar responsables de incurrir en violación a las normas de la mariana mercante, contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 1423 de 1989 y en el Código de Comercio al señor DAGOBERTO PAREDES PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.674 de Buenaventura y a la empresa EMPREMAR E.U., representada legalmente por el señor SIMÓN BOLÍVAR URREA o quien haga sus veces, propietario y agencia marítima respectivamente de la motonave "DON ALFREDO".

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DEL ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA NAVE "DON ALFREDO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

" Imponer a título de sanción a la empresa EMPREMAR E.U., representada legalmente por el señor SIMÓN BOLÍVAR URREA o quien haga sus veces, agencia marítima de la motonave "DON ALFREDO", la multa equivalente a cinco (05) S.M.L.M.V., suma que corresponde a Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$ 2.678.000), mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique".

ARTÍCULO 3º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 057/CP01-ASJUR del veinte (20) de abril de 2011, proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor DAGOBERTO PAREDES PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.674 de Buenaventura, propietario de la motonave "DON ALFREDO", por intermedio de su apoderado especial doctor HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.785.339, portador de la T.P. No. 29.352 del C.S. de la J., a la empresa EMPREMAR E.U., representada legalmente por el señor SIMÓN BOLÍVAR URREA o quien haga sus veces, a través de su apoderado especial doctor LIBORIO RODERO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.413 expedida en Itzmina (Chocó), portador de la T.P. No. 127.106 del C.S. de la J., y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

06 SET. 2013



Contraalmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo